



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 28 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2017-00177-00
Demandante:	Ana Miryam Correa Vélez
Demandado:	Raúl de Jesús Agudelo Ángel
Auto Interloc.:	00180
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la demandante solicitó la terminación del proceso, teniendo ella como parte la facultad para recibir.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ**, contra el **RAÚL DE JESSÚS AGUDELO ÁNGEL**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del derecho de dominio que el demandado tiene sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **001-275498**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eca907de2144e268eded3cbb099cdaddea8aec7ead06d789342db500b27788**
Documento generado en 28/02/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Radicado	0512940890012019-00152-00
Asunto	Se requiere so desistimiento tacito

Caldas, Antioquia Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier actuación promovida de parte, se requerirá a quien deba cumplir con dicha carga, para lo cual se concederá un término de 30 días, vencido el mismo se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, si no se da cumplimiento a lo exigido.

En consecuencia, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, arrime la correspondiente constancia de notificación al demandado, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69db1a2a151415ae0bb1ab57ecf4c338586ec6a93423c7562102e1d114192c**

Documento generado en 28/02/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Juez, que, en providencia del 05 de agosto de 2021, se requirió a la parte solicitante para que cumpliera con la carga o el acto procesal necesario para la continuación del proceso, mismo que transcurrió y venció completo, sin que se procediera con la actividad requerida. A Despacho para proveer.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Caldas Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Antonio Diosa
Demandado	Jhon Mario Cardona Arenas y Otro
Radicado	05129408900120200030800
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial y finalmente el archivo del presente proceso. No habrá condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la citada norma.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a instancia de **Gustavo Antonio Diosa** y en contra de **Jhon Mario Cardona Arenas y Carlos Mario Cardona**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA UNION – ANTIOQUIA

Carrera 11 No. 11-31 La Unión, Antioquia. Teléfono 5560537

Email – j01prmpalunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5c6db7a5874375e481c498abfe2a3afa59785d778acd460928afaa4fe5403**

Documento generado en 28/02/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Radicado	0512940890012021-00020-00
Asunto	Se requiere so desistimiento tácito

Caldas, Antioquia Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier actuación promovida de parte, se requerirá a quien deba cumplir con dicha carga, para lo cual se concederá un término de 30 días, vencido el mismo se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, si no se da cumplimiento a lo exigido.

En consecuencia, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, arrime la correspondiente constancia de notificación al demandado, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d51da733af5f7168d0f7dd12e16563a777172b79be1316b93ab84e590be49**

Documento generado en 28/02/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de febrero de 2022

RADICADO: 2021 – 00174-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **0e0fa6fd8e78076965c5449160d7f5b268803e98700eb6988c4eeb701349d570**

Documento generado en 28/02/2022 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tatiana Maya López
Abogada Titulada
U. Uniremington

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA CONYUGE
DEMANDANTE: MARIA ELENA LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO QUICENO TABARES

RADICADO: 05129-40-89-001-2021-00174-00

Asunto: Actualización de Crédito y Solicitud de Reactivación de Embargo

TATIANA MAYA LOPEZ, mayor y vecina del municipio de Copacabana Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.039.622.545 de Liborina- Ant, con TP Nro. 324279 del C S de la J, obrando como apoderada de la Señora **MARIA ELENA LONDOÑO ARANGO**, respetuosamente me permito presentar a su despacho la actualización de la liquidación de crédito donde se refleja los dineros entregados:

PERIODO	CUOTA	TASA Int. Diaria 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL Cuota+Intereses	Valor Deposito Judicial	fecha de deposito
1-ago.-20	\$ 220.000	0,016667%	312	\$ 11.440	\$ 231.440	\$ 250.748	11-ago-21
1-sep.-20	\$ 220.000	0,016667%	281	\$ 10.303	\$ 230.303	\$ 250.748	11-ago-21
1-oct.-20	\$ 220.000	0,016667%	251	\$ 9.203	\$ 229.203	\$ 250.748	11-ago-21
1-nov.-20	\$ 220.000	0,016667%	220	\$ 8.067	\$ 228.067	\$ 250.748	21-sep-21
1-dic.-20	\$ 220.000	0,016667%	190	\$ 6.967	\$ 226.967	\$ 250.748	21-oct-21
1-ene.-21	\$ 227.700	0,016667%	159	\$ 6.034	\$ 233.734	\$ 250.748	21-nov-21
1-feb.-21	\$ 227.700	0,016667%	128	\$ 4.858	\$ 232.558	\$ 523.306	21-dic-21
1-mar.-21	\$ 227.700	0,016667%	100	\$ 3.795	\$ 231.495	\$ 261.638	21-ene-22
1-abr.-21	\$ 227.700	0,016667%	69	\$ 2.619	\$ 230.319	\$ 0	
1-may.-21	\$ 227.700	0,016667%	39	\$ 1.480	\$ 229.180	\$ 0	
1-jun.-21	\$ 227.700	0,016667%	8	\$ 304	\$ 228.004	\$ 0	
TOTAL	\$ 2.466.200			\$ 65.068,85	\$ 2.531.268,85	\$ 2.289.432	
SUMA CUOTAS	\$ 2.466.200	DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS					
INTERESES	\$ 65.069	SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS					
TOTAL	\$ 2.531.269	DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS					
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES	\$ 2.289.432	DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS					
SALDO PENDIENTE	\$ 241.837	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS					



Tatiana Maya López
Abogada Titulada
U. Uniremington

El Total conforme a la aprobación del Crédito presentado a su despacho fue de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.531.269).

El saldo causado a la fecha es de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.289.432)

EI SALDO PENDIENTE DE DEUDA SEGÚN LIQUIDACIÓN APROBADA ES DE DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$241.837).

Así mismo solicito al despacho muy respetuosamente reactivar el embargo debido a que el demandado no ha cumplido con las Cuotas pactadas según liquidación aportada a continuación:

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARI O CORRIENT E)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTEND ENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	31	360	1.867.458	227.700	4.540	4.540
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	31	360		455.400	9.109	13.650
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		683.100	13.187	41.896
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	31	360		910.800	18.066	59.962
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		1.138.500	22.070	82.032
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	31	360		1.366.200	27.642	109.674
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	30	360		1.616.829	31.974	141.648
01/02/2022	22/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	21	360		1.867.458	26.610	168.259
TOTAL								1.867.458		621.662

Fecha Saldo	22-feb-22
-------------	-----------

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	1.867.458
Int de Mora	621.662
TOTAL	2.489.120

TOTAL, DEUDA CUOTA ALIMENTARIA: DOS Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Veinte Pesos M/L

Respetuosamente,

TATIANA MAYA LÓPEZ

c.c.1.039.622.545 De Liborina. Ant

TP. 324279 del C S de la J

Correo Electrónico: tamalo1987@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Radicado	051294089001-2021-00221-00
Asunto	Se requiere so desistimiento tácito

Caldas, Antioquia Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier actuación promovida de parte, se requerirá a quien deba cumplir con dicha carga, para lo cual se concederá un término de 30 días, vencido el mismo se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, si no se da cumplimiento a lo exigido.

En consecuencia, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, arrime la correspondiente constancia de notificación al demandado, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1fce5dc340621e41e4c28cc0f3d3a8fe3d99255571db1a55fa5a430b1c89a**

Documento generado en 28/02/2022 08:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de marzo de 2022

Rad. 2021-00592

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizado por el demandado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

En razón a lo anterior y de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda, además de verificado el pago como se anexa al cuaderno digital, procederá el Despacho al estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **7339b4cf83e94ccf8af28f6448444a348afadc74af97fc138a1901f92f7df22b**

Documento generado en 01/03/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 29 de febrero de 2022

Rad. 2022-00060

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, donde da respuesta al oficio 150 del 14 de febrero de 2022, donde la señora LIBIA ROJAS DE USMA fue retirada de la nomina de pensionados, por fallecimiento.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d33f9a7a5639c5a93787d7b5e7be85670ae7f9e51452aef4da74398039077**

Documento generado en 28/02/2022 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, lunes, 21 de febrero de 2022

BZ2022_1980341-0449397

445

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 131 SUR 51-71
Caldas, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_1980341 de 15 de febrero de 2022
Ciudadano: LIBIA ROJAS DE USMA
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 21599260
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Reciba un cordial saludo de la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES. En atención al oficio 150 de 14 febrero de 2022, emitido al interior del proceso Ejecutivo No 05129408900120220006000 comedidamente informo que una vez fue revisado el sistema de nómina de pensionados -SNP, se evidencio que la señora LIBIA ROJAS DE USMA identificada con C:C 21599260, fue retirada de la nómina de pensionados por fallecimiento.

Si desea más información, puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de nómina de pensionados
Elaboro: JORGE PEÑA

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia.

El presente escrito fue recibido hoy 28.02.2022

Se (A) 4/72

en C.C. N° R 1 F 1

MAURICIO MUÑOZ

1 de 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de marzo de 2022

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Radicado:	05129-40-89-001-2022-00063-00
Demandante:	Diana Correa López
Demandado:	Hugo Pineda Zuluaga
Auto Interlocutorio:	0197
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, incoada a instancia de **DIANA PATRICIA CORREA LÓPEZ**, contra **HUGO ALBERTO PINEDA ZULUAGA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDAFERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de marzo de 2022

Proceso:	Verbal sumario (Exoneración de cuota alimentaria)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00068 -00
Demandante:	Julio Cesar Granados Castro
Demandado:	Erika Granados Colorado
Auto Interlocutorio:	0196
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIO** (exoneración de cuota alimentaria), incoada a instancia de **JULIO CESAR GRANADOS CASTRO**, contra **ERIKA GRANADOS COLORADO**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDAFERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 1 de marzo de 2022

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00082 -00
Demandante:	Bethy del Socorro Castrillón Ramírez
Demandada:	Eduardo Cardona Ballesteros y otra
Auto Interlocutorio:	00089
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que alude que el bien inmueble a prescribir cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1004786, no obstante, este fue cerrado, debiendo identificarlo plenamente, de cara a los lotes de mayor extensión.

SEGUNDO: Indicará porqué plasma que no pudo allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FMI 001-64610, toda vez que se observa con los anexos. Señalará si tiene algún acto registral pendiente.

TERCERO: De la mano del anterior requisito, y en razón a la manifestación relativa a que el bien a prescribir, ahora, hace parte de un lote de mayor extensión, deberá actuar conforme lo manda el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P., aunado al artículo 83 ibidem, esto es, individualizando e identificando de manera clara el predio de mayor extensión, siendo necesario que aclare los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: De cara a las cautelas peticionadas, es necesario que aclare cuál es el lote de mayor extensión a que pertenece el bien inmueble objeto de *litis*.

QUINTO: Corregirá la pretensión cuarta de la demanda, estableciendo por qué pretende la prescripción extraordinaria, cuando se alude en los hechos que la posesión inicio desde el 19 de febrero de 2013, no cumpliéndose con el tiempo establecido para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa879d924ece3ec75619064c710673fd886b20cb9508fd43e6d1b34e16d698c0**

Documento generado en 01/03/2022 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>